

CONCLUSIONES COMISIÓN 2

DE LEGE LATA

1) La problemática del cumplimiento e incumplimiento de una obligación no debe ser dissociada de la consideración y el análisis de su causa generadora. (UNANIMIDAD)

DE LEGE FERENDA ES RECOMENDABLE LA REGULACIÓN ORGÁNICA DE UNA TEORÍA GENERAL DEL INCUMPLIMIENTO (UNANIMIDAD)

2) Cuando el incumplimiento obligacional se produce dentro de un contrato se suman a los mecanismos previstos en el artículo 730 CCCN. , otros remedios jurídicos diversos que la ley otorga al contratante afectado, que pueden asumir alcances y efectos muy variados según la regulación realizada para ciertas tipologías contractuales. (UNANIMIDAD)

3) Frente al incumplimiento, los remedios previstos por el ordenamiento jurídico integralmente considerado, constituyen instrumentos esenciales que deben utilizarse, para la defensa de la seguridad y celeridad del tráfico. (UNANIMIDAD)

4) Posición a:

Producido el incumplimiento obligacional y en su caso contractual, es el acreedor quien tiene como regla, la facultad de elegir cuál de las vías para la tutela de su interés ha de utilizar, dentro de los límites que el sistema permite, en particular los que surgen del principio de la buena fe y de la regla que veda el ejercicio abusivo del derecho. (PIZARRO, GESUALDI, MIQUEL, CUERVO, VIRAMONTE, OSSOLA, CARIGNANO, ZINKGRAF, PUGA, ETIENOT, ESLAVA, PICASSO NETRI, WAYAR, GONAZLEZ ZAVALA, MOYA, MORENO, SILVERATI, RUFANACHT, BONINO, FURLOTI)

Posición b: producido el incumplimiento obligacional, el acreedor debe en primer lugar intentar obtener la ejecución específica de la obligación, sin perjuicio de su facultad de reclamar la resolución. (GIANFELICI, ALTERINI Y ALFERILLO)

5) Posición a:

Cuando la imposibilidad sobrevenida objetiva y absoluta es imputable al deudor, la obligación de pagar el contravalor económico de lo adeudado no es una nueva obligación nacida de una suerte de novación legal, sino la primitiva que ha cambiado su objeto. Su régimen jurídico no varía por lo que el plazo de prescripción, los privilegios en su caso, son los mismos. Además en su caso el deudor deberá indemnizar al acreedor los daños causados a raíz del incumplimiento siempre que concurren los presupuestos de la responsabilidad civil. (PIZARRO, GESUALDI, CUERVO, VIRAMONTE, CARIGNANO ZINKGRAF, BONINO, FURLOTTI, PUGA, ETIENOT, WAYAR, SLAVA, MORENO SILVERATI, RUPANACH, OSSOLA, GONZALEZ ZAVALA, MOIA, ALTERINI)

Posición b:

Frente a la imposibilidad sobrevenida objetiva y absoluta imputable al deudor, la obligación primitiva se extingue y nace una nueva de indemnizar los daños causados al acreedor siempre que concurren los presupuestos de la responsabilidad civil, esto no obsta a que se mantengan los privilegios y garantías correspondientes a la primera obligación.(GIANFELICI, ALFERILLO)

6) Posición a:

En los artículos 888, 955 y 1732 la imputabilidad es objetiva y se refiere al nexo causal. (PIZARRO GESUALDI, GONZALEZ ZAVALA, OSSOLA, FURLOTTI MIQUEL, VIRAMONTE, CARIGNANO, PUGA)

Posición b:

En los artículos 888, 955 y 1732, la imputabilidad se refiere tanto a la relación de causalidad como al factor de atribución (MOIA, ZINKGRAF, GIANFELICI, WAYAR, CUERVO, ALFERILLO, BONINO, ALTERINI)

7) Las acciones derivadas del incumplimiento obligacional y contractual prescriben a los cinco años, mientras que la acción para reclamar los daños correspondientes prescribe a los tres años. Esta situación resulta intolerable y absurda y debe ser corregida de inmediato por el legislador, por vía de la unificación de los plazos. (UNANIMIDAD)

FRUSTRACIÓN DE LA CAUSA FIN DEL CONTRATO

CARACTERIZACIÓN DE LA FIGURA

1) Posición a

Por “finalidad del contrato” debe entenderse *la utilidad* que debía proporcionar una de las prestaciones, según su naturaleza o el acuerdo inequívoco de las partes. (GIANFELICI)

2) Posición b

La frustración del fin del contrato se aplica a aquellas situaciones en las que se han malogrado expectativas del acreedor de la prestación pendiente de naturaleza homogénea con las de cualquier otro acreedor en igualdad de circunstancias y que fueron presupuestas o conocidas por el deudor. (PUGA)

3) Posición c

La frustración del fin del contrato es un remedio inherente a su eficacia funcional y correspondiente a la causa fin, entendida esta en su concepción objetiva y subjetiva, como elemento esencial del contrato. (PIZARRO, GESUALDI, CUERVO, MIQUEL, BONINO, ALTERINI, ALFERILLO, FURLOTTI, MIRAMONTE, CARIGNANO, ZINKGRAF, MORENO, SILVERATI, RAFANACH, WAYAR, MIA)

1) AMBITO DE APLICACIÓN

La frustración del fin del contrato es aplicable a los contratos “onerosos”, de ejecución diferida o continuada (UNANIMIDAD)

2) AUTONOMÍA CONCEPTUAL

En el C.C.C.N., la frustración del “fin del contrato” está regulada, acertadamente, como un instituto autónomo, por lo cual debe distinguírsela de la resolución por incumplimiento, la imposibilidad de cumplimiento y la imprevisión. (UNANIMIDAD)

EFFECTOS

Posición a

1) La frustración del fin solo admite el remedio resolutorio y no su adecuación. (UNANIMIDAD)

2) Agregado de los Dres. GIANFELICI, PUGA, MIQUEL, SILVERATI, VIRAMONTE: No genera el deber de indemnizar, aunque el deudor tiene la facultad de exigir al acreedor el reembolso de los gastos que haya realizado, hasta el momento de la resolución.

FRUSTRACIÓN TEMPORARIA

1) La regla es que la imposibilidad sobrevenida objetiva, absoluta y temporaria, así como la frustración temporaria del fin no extinguen la obligación, salvo la hipótesis de plazo esencial o cuando la imposibilidad sea de duración imprevisible. (UNANIMIDAD)

DE LEGE FERENDA: CORRESPONDE MODIFICAR EL ARTÍCULO 1090 IN FINE EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 956 C.C.C.

IMPOSIBILIDAD MORAL

Posición a)

La imposibilidad moral se verifica cuando pese a no existir imposibilidad material ni legal, es moralmente reprochable exigirle al deudor el cumplimiento de la prestación y extingue la obligación en los mismos casos y con los efectos de los artículos 955 y 956 C.C.C.N. Surge del artículo 1732 in fine. (PIZARRO, FURLOTTI, OSSOLA, MOIA, MIQUEL, CUERVO, ZINKGRAF, MORENO, SILVERACHI, RUFANCH),

Posición b)

Cuando existe un caso incontrovertible de inexigibilidad de la prestación por imposibilidad moral, según las exigencias de la buena fe del artículo 1732, surge la idea de la no culpa en la imposibilidad de cumplimiento. (WAYAR)

Posición c)

La imposibilidad moral no es imposibilidad propiamente dicha, en los términos del 955 C.C.C. (VIRAMONTE, CARIGNANO)

LEGITIMACIÓN PARA LA FRUSTRACIÓN

Solo está legitimado para reclamar la frustración de la finalidad “la parte perjudicada”, correspondiendo entenderse por tal, al acreedor de la prestación que devino frustrada (UNANIMIDAD)

VIAS PROCESALES PARA EL PLANTEO DE LA FRUSTRACIÓN DEL FIN

a) La frustración del fin puede esgrimirse por vía judicial o extrajudicial. El debate judicial puede hacerse efectivo por vía de acción o de excepción. (UNANIMIDAD)

B) La acción declarativa constituye una opción útil para hacer valer la pretensión judicial destinada a que se declare la frustración del fin del contrato. (MOIA GONZALEZ ZAVALA)

DE LEGE FERENDA

NO ES CONVENIENTE LA PROMOCIÓN DE LA FRUSTRACIÓN DEL FIN POR VÍA EXTRAJUDICIAL (ABSTENCIÓN MIQUEL)